

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1324 DE 27/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.** con NIT. 823000317 - 5.

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**“ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A. con NIT. 823000317 - 5.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 24 del 17 de octubre de 2003, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presuntamente presta servicios no autorizados, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a una persona que no se determina dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

**Mediante Radicado No. 20195606033572 del 26 de noviembre de 2019.**

Mediante radicado 20195606033572 del 26 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, mediante oficio No. S 2019 DESUC SETRA 39.2 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476013 del 17 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SLK 252., vinculado a la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo que no es homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.** (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 24 del 17 de octubre de 2003.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

*1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

*2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 476013 del 17 de noviembre del 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas SLK 252, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 24 del 17 de octubre de 2003, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SLK 252, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

*“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”*

#### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presuntamente presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### **11.1. Cargo:**

**CARGO UNICO:** Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 476013 del 17 de noviembre del 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas SLK 252, vinculado a la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.** con **NIT. 823000317 - 5.**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la en empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.** con **NIT. 823000317 - 5.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”.

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A. con NIT. 823000317 - 5.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A. con NIT. 823000317 - 5.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A. con NIT. 823000317 - 5.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.04.29  
14:27:48 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1324 DE 27/04/2022

**Notificar:**  
**AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A. con NIT. 823000317 - 5.**  
Representante legal o quien haga sus veces  
**Correo electrónico:** [jemuautotaxiejecutivo@hotmail.com](mailto:jemuautotaxiejecutivo@hotmail.com) [autotaxisincelejo@gmail.com](mailto:autotaxisincelejo@gmail.com)  
Dirección: CALLE DE LA PALMA NO. 44 110  
Arjona / Bolívar

Redactor: Paula Palacios  
Revisor: María Cristina Álvarez.

<sup>19</sup> “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).







## A

1. FECHA Y HORA



Libertad y Orden

República  
de Colombia  
Ministerio  
de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE

## VIA, KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

|             |   |
|-------------|---|
| 5. EXPEDIDA |   |
| Sampuel     |   |
| 6. SERVICIO |   |
| PARTICULAR  |   |
| PUBLICO     | X |

| 7. CODIGO DE INFRACCION |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|-------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0                       | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0                       | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0                       | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0                       | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

| 8. CLASE DE VEHICULO |                |                                     |
|----------------------|----------------|-------------------------------------|
| AUTOMOVIL            | CAMION         |                                     |
| BUS                  | MICROBUS       | <input checked="" type="checkbox"/> |
| BUSETA               | VOLQUETA       |                                     |
| CAMPERO              | CAMION TRACTOR |                                     |
| CAMIONETA            | OTRO           |                                     |
| MOTOS Y SIMILARES    |                |                                     |

|                                 |   |   |   |   |   |   |              |    |  |  |  |  |  |  |
|---------------------------------|---|---|---|---|---|---|--------------|----|--|--|--|--|--|--|
| 10. DATOS DEL CONDUCTOR         |   |   |   |   |   |   |              |    |  |  |  |  |  |  |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD          |   |   |   |   |   |   |              |    |  |  |  |  |  |  |
| 9                               | 2 | 5 | 1 | 3 | 8 | 4 | 6            |    |  |  |  |  |  |  |
| LICENCIA DE CONDUCCION          |   |   |   |   |   |   |              |    |  |  |  |  |  |  |
| 9                               | 2 | 5 | 1 | 3 | 8 | 4 | 6            | e1 |  |  |  |  |  |  |
| EXPEDIDA                        |   |   |   |   |   |   | VENCE        |    |  |  |  |  |  |  |
| 13-07-2011                      |   |   |   |   |   |   | 13-07-2020   |    |  |  |  |  |  |  |
| NOMBRES Y APELLIDOS             |   |   |   |   |   |   |              |    |  |  |  |  |  |  |
| Francisco Eliud González García |   |   |   |   |   |   |              |    |  |  |  |  |  |  |
| DIRECCION                       |   |   |   |   |   |   | TELÉFONO     |    |  |  |  |  |  |  |
| Calle Mirasol - Sincelejo       |   |   |   |   |   |   | 311 437 8997 |    |  |  |  |  |  |  |

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO  
Organizado Garrafa Franklin  
cc 92 513 846 -

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)  
Auto taxi Ejecutivo Snc 1950 - S.A rid 823000377

| 12. LICENCIA DE TRANSITO |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|--------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1                        | 0 | 0 | 1 | 4 | 4 | 8 | 1 | 5 | 4 | 7 | — |

|                          |  |   |   |   |   |   |     |   |  |                 |  |
|--------------------------|--|---|---|---|---|---|-----|---|--|-----------------|--|
| 13. TARJETA DE OPERACION |  |   |   |   |   |   |     |   |  | RADIO DE ACCION |  |
| _____                    |  | 8 | 2 | 4 | 8 | 4 | (N) | U |  |                 |  |

14 DATOS DEL AGENTE  
NOMBRE Y APELLIDOS  
Gail Grender Kandi  
PLACA No. 08304

ENTIDAD  
Setra - Desuc.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

| 15. INMOVILIZACION                                          |        |             |
|-------------------------------------------------------------|--------|-------------|
| PANTOS<br>Sabana Calle song -<br>tronal/occidente. Strodeno | TALLER | PARQUEADERO |

16. OBSERVACIONES

Violación a la Ley 336 del 96, Resolución 4247 de Septiembre del 2019, Art 49 literal e, Resolución 1069 del 22-09-2015 Art 13, Decreto 43 del 2015 Art 8 parágrafo 1, del Artículo 2.2.1.6.3.3 y os de A que el objeto del contrato es transportar grupo Homogeneo de persona presenta extracto de contrato el cual no se puede verificar

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C. No

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



476013

## FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO "FUEC"


**MinTransporte**  
 Ministerio de Transporte

**Auto Taxi**  
**EJECUTIVO S.A.**

SINCELEJO

NIT. 823.000.317-5

 FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DE SERVICIO PUBLICO  
 DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 223-0024-11-2019-0033-0017

NIT

AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.

823.000.317-5

CONTRATO No. 17

CONTRATANTE:

NIT/CC:

JAKELINE CARPIO GARCIA

64,583,357

 OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE EXPRESO DE IDA Y REGRESO DE UN GRUPO  
 HOMOGÉNEO Y ESPECÍFICO DE USUARIO

ORIGEN: SINCELEJO

DESTINO: COVEÑAS

RUTA DE IDA: SINCELEJO, LA PALMIRA, TOLUVIEJO, EL NUEVE, TOLU, PUERTO VIEJO, COVEÑAS

RUTA DE REGRESO: COVEÑAS, PUERTO VIEJO, TOLU, EL NUEVE, TOLUVIEJO, LA PALMIRA, SINCELEJO

CONVENIO - CONSORCIO - UNION TEMPORAL CON:

## VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL:

DIA

MES

AÑO

17

11

2019

FECHA VENCIMIENTO:

DIA

MES

AÑO

17

11

2019

## CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA

MODELO

MARCA

CLASE

SLK 252

2008

KIA

MICROBUS

NUMERO INTERNO

TARJETA DE OPERACIÓN

14

82481

CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS

CEDULA No.

LICENCIA COND. No.

VIGENCIA

No. 1

FRANKLIN ELIAS CAÑIZARES

92.513.846

92.513.846

13/07/2020

CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS

CEDULA No.

LICENCIA COND. No.

VIGENCIA

No. 2

CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS

CEDULA No.

LICENCIA COND. No.

VIGENCIA

No. 3

RESPONSABLE  
CONTRATANTE

NOMBRES Y APELLIDOS

CEDULA No.

TELEFONO

DIRECCION

Carrera 5 No. 37A-30 Avenida Argelia

Telefono: (5)2785804

Celular: 3003784319

E-mail: autotaxisincelejo@gmail.com

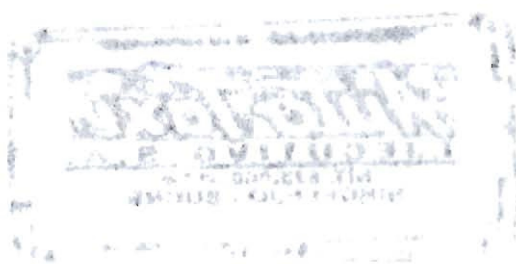
Sincelejo (Sucre)





# REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

|                      | BUENO | MALO |
|----------------------|-------|------|
| COMUNICACIÓN         | ✓     |      |
| DIRECCIÓN            | ✓     |      |
| LLANTAS              | ✓     |      |
| FRENO PRINCIPAL      | ✓     |      |
| FRENO AUXILIAR       | ✓     |      |
| LUCES                | ✓     |      |
| EQUIP. DE CARRETERAS | ✓     |      |
| CARROCERÍA           | ✓     |      |
| DISTINTIVOS          | ✓     |      |
| ESPEJO RETROVISOR    | ✓     |      |



01/09/01  
 00828712  
 01/09/01  
 00828712

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.  
Sigla: No reportó  
Nit: 823000317-5  
Domicilio principal: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-433623-04  
Fecha de matrícula: 12 de Febrero de 1996  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE DE LA PALMA No. 44 110  
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: gerencia.tresperlasplus@gmail.com  
Teléfono comercial 1: No reportó  
Teléfono comercial 2: 3112170324  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE DE LA PALMA No. 44 110  
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: gerencia.tresperlasplus@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3163344149  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCIÓN: Que por Escritura Pública No. 2,204 del 07 de Diciembre de 1995, otorgada en la Notaría 1a. de Sincelejo, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Sincelejo el 12 de Febrero de 1996, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2020, bajo el número 158,627 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas denominada:

**TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A.**

Que por Acta No. 4 del 18 de Enero del 2016 correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Sincelejo, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Sincelejo el 08 de Febrero de 2016, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2020 bajo el

número 158,627 del Libro IX del Registro Mercantil la sociedad AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A. se REACTIVA con fundamento en el Artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

REFORMAS ESPECIALES

por Escritura Pública No. 1,327 del 24 de Agosto de 1998, otorgada en la Notaría 1a. de Sincelejo, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Sincelejo el 16 de Septiembre de 1998, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2020, bajo el número 158,627 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración se fijó hasta febrero 02 de 2036.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La explotación de la industria del transporte terrestre automotor, de servicio público de pasajeros y de carga por medio de vehículos automotores, no sujetos a rutas ni horarios, propios o ajenos asociados o administrados por la sociedad. Además, la sociedad podrá establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustible y lubricantes, almacenes, para la venta de repuestos automotores, importar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria; también podrán adquirir bienes muebles o inmuebles gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar y cancelar instrumentos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar o dar dinero en préstamo con terceros o con los mismos accionistas con interés o sin él, adquirir acciones en otras sociedades que tengan relación con su industria y constituirse en depositaria de sus propios accionistas, dándoles a estos depósitos el destino que indiquen los depositantes.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

|                 |   |                  |
|-----------------|---|------------------|
| Valor           | : | \$222.000.000,00 |
| No. de acciones | : | 222.000,00       |
| Valor Nominal   | : | \$1.000,00       |

CAPITAL SUSCRITO

|                 |   |                 |
|-----------------|---|-----------------|
| Valor           | : | \$13.000.000,00 |
| No. de acciones | : | 13.000,00       |
| Valor Nominal   | : | \$1.000,00      |

CAPITAL PAGADO

|                 |   |                 |
|-----------------|---|-----------------|
| Valor           | : | \$13.000.000,00 |
| No. de acciones | : | 13.000,00       |
| Valor Nominal   | : | \$1.000,00      |

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2661 FECHA: 2017/11/28

RADICADO: 70001-31-03-005-2017-00300-00

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SINCELEJO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS CARLOS PEREZ RAMIRES, LUISA PEREZ CARRASCAL,



NAZARETH PEREZ HOYOS, YOLIMA HOYOS DE LA CERDA  
DEMANDADO: AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A., IVAN ALVERTO SALCEDO  
ALVAREZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
BIEN: INSCRIPCION DE DEMANDA  
INSCRIPCIÓN:2020/07/01 LIBRO: 8 NRO.: 15665  
EL OFICIO 2661 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 DEL JUZGADO 5° CIVIL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO SE REGISTRO PREVIAMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO  
DE SINCELEJO.

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La administración de la compañía estará a cargo de un gerente, elegido por la Junta Directiva. El gerente es el representante legal de la sociedad, obra a nombre de ella, judicial o extrajudicialmente, a él están sometidos todos los empleados de la empresa a excepción del revisor fiscal. El subgerente tendrá las mismas facultades del gerente, cuando lo reemplace. El gerente en uso de sus facultades legales puede celebrar contratos hasta por la suma de veinte millones de pesos (\$20?000.000) m/cte., por una sola vez, los negocios que excedan de esta cuantía deben ser autorizados por la Junta Directiva dentro de sus facultades. Son funciones del gerente: Ejecutar los acuerdos de la Junta de Socios y de la junta directiva conforme a la ley y los estatutos. Presentar a la Junta Directiva en sus reuniones ordinarias los balances e informes escritos sobre la situación de la sociedad, estados de pérdidas y ganancias y el proyecto de distribución de utilidades. Girar los cheques y firmarlos con el tesorero de la empresa y el presidente de la junta directiva. Representar a la sociedad legalmente, como persona jurídica en todos los actos o contratos. nombrar y suspender a los empleados de la empresa y cuyo nombramiento no corresponda a la junta directiva. autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de la actividad de la empresa. Convocar a la asamblea general y junta directiva a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario y nacer las convocatorias estatutarias. presentar a la Junta Directiva al iniciar cada periodo contable, los presupuestos y programas anuales de inversión. Cuidar que se cumplan las disposiciones que establezca el gobierno nacional sobre transporte público, sobre el servicio especial de expresos, obligaciones de carácter laboral declaración de renta e impuestos. Solicitar autorización previa a la Junta Directiva en los siguientes casos: En la compraventa, gravamen o enajenación de cualquier título de bien inmueble; en la compra de acciones de otra sociedad; en los contratos de aval, garantía o fianzas a terceras personas, sean estos extraños o accionistas. Las demás que por naturaleza del cargo le correspondan.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por acta del 12 Agosto de 2020 de la asamblea de accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2020 con el No. 162,072 del Libro IX, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                  | IDENTIFICACION |
|---------------------|-------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | YEHYSON AUGUSTO DELGADO | C.C 80.732.427 |
| GERENTE             | GARCIA                  |                |



Por acta del 12 Agosto de 2020 de la asamblea de accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2020 con el No. 162,072 del Libro IX, se designó a:

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | WILLIAN ALEXANDER BEJARANO C.C. 1.032.406.632 |
| SUPLENTE            | GUZMAN                                        |

Por Acta No. 5 del 30 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2021 con el No. 170907 del Libro IX, se removió del cargo a WILLIAN ALEXANDER BEJARANO GUZMAN y se dejó vacante el cargo.

JUNTA DIRECTIVA

| CARGO     | NOMBRE                     | IDENTIFICACION  |
|-----------|----------------------------|-----------------|
| PRINCIPAL | AGROTURISMO EL PALMAR LTDA | N 900.208.483-3 |
|           | DESIGNACION                |                 |

Por Acta No. 001 del 15 de Junio del 2017 correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Sincelejo, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Sincelejo el 28 de Agosto de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2020 bajo el número 158,627 del Libro IX del Registro Mercantil.

|           |                      |                   |
|-----------|----------------------|-------------------|
| PRINCIPAL | GERMAN ENRIQUE TAPIA | T.I 1.062.425.033 |
|           | RODRIGUEZ            |                   |
|           | DESIGNACION          |                   |

Por Acta No. 001 del 15 de Junio del 2017 correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Sincelejo, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Sincelejo el 28 de Agosto de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2020 bajo el número 158,627 del Libro IX del Registro Mercantil.

|           |                          |              |
|-----------|--------------------------|--------------|
| PRINCIPAL | MARIA BERNARDA RODRIGUEZ | C 34.996.239 |
|           | ZAPA                     |              |
|           | DESIGNACION              |              |

Por Acta No. 001 del 15 de Junio del 2017 correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Sincelejo, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Sincelejo el 28 de Agosto de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2020 bajo el número 158,627 del Libro IX del Registro Mercantil.

|          |                       |              |
|----------|-----------------------|--------------|
| SUPLENTE | FRANKILINA DEL CARMEN | C 64.580.363 |
|          | PATERNINA SIERRA      |              |
|          | DESIGNACION           |              |

Por Acta No. 001 del 15 de Junio del 2017 correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Sincelejo, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Sincelejo el 28 de Agosto de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2020 bajo el número 158,627 del Libro IX del Registro Mercantil.

|          |                        |              |
|----------|------------------------|--------------|
| SUPLENTE | DELCY MARINA PATERNINA | C 64.560.181 |
|          | SIERRA                 |              |
|          | DESIGNACION            |              |

Por Acta No. 001 del 15 de Junio del 2017 correspondiente a la reunión

de Asamblea de Accionistas celebrada en Sincelejo, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Sincelejo el 28 de Agosto de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2020 bajo el número 158,627 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE MARIA MILAGROS AYAZO C 1.067.948.992  
RODRIGUEZ  
DESIGNACION

Por Acta No. 001 del 15 de Junio del 2017 correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Sincelejo, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Sincelejo el 28 de Agosto de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2020 bajo el número 158,627 del Libro IX del Registro Mercantil.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| No.  | mm/dd/aaaa | Origen                   | No.Ins o Reg | mm/dd/aaaa |
|------|------------|--------------------------|--------------|------------|
| 1327 | 08/24/1998 | Notaria 1a. de Sincelejo | 158,627      | 06/30/2020 |
| 4    | 01/18/2016 | Asamblea de Accionistas  | 158,627      | 06/30/2020 |
| 165  | 02/03/2016 | Notaria 3a. de Sincelejo | 158,627      | 06/30/2020 |
| 001  | 06/15/2017 | Asamblea de Accionistas  | 158,627      | 06/30/2020 |
| 593  | 03/26/2018 | Notaria 3a. de Sincelejo | 158,627      | 06/30/2020 |
| 04   | 02/02/2020 | Asamblea de Accionistas  | 158,627      | 06/30/2020 |

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4511

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$83,556,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -  
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,  
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado



Identificador del certificado: E74630223-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por )

Destino: autotaxisincelejo@gmail.com

Fecha y hora de envío: 29 de Abril de 2022 (11:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Abril de 2022 (11:54 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330013245 de 27-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A. con NIT. 823000317 - 5.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben



interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo            |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html           | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-1324.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado



Identificador del certificado: E74630359-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por )

Destino: jemuaautotaxiejecutivo@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 29 de Abril de 2022 (11:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Abril de 2022 (11:54 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330013245 de 27-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

AUTO TAXI EJECUTIVO SINCELEJO S.A. con NIT. 823000317 - 5.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo            |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html           | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-1324.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |